

32365 *27.12.2016
OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Carta G.G. 1829/2016, de fecha 19 de octubre de 2016, de A.F.P. Planvital S.A.

MAT.: Responde consulta formuladas por A.F.P. Planvital S.A. acerca de la aplicación de la convención de la Apostilla en relación a la ley N° 18.156, que autoriza a los Trabajadores Técnicos o Profesionales Extranjeros para obtener la exención o devolución de sus cotizaciones previsionales.

FTES.: Leyes N°s 18.156 y 20.711. Convención de la Haya que suprime la exigencia de legalización de Documentos Públicos Extranjeros

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

**A: SEÑORES
GERENTES GENERALES
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Mediante la carta mencionada en Antecedentes, A.F.P. Planvital S.A. ha recurrido a esta Superintendencia solicitando un pronunciamiento respecto de la aplicación de la Convención de la Apostilla de la Haya en reemplazo del procedimiento de la legalización por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para los efectos de la acreditación de los requisitos exigidos en el artículo 1° de la ley N° 18.156, que autoriza a los trabajadores técnicos extranjeros para obtener la exención o devolución de sus cotizaciones previsionales.

Al respecto, esta Superintendencia ha estimado pertinente hacer presente lo siguiente:

Con fecha 16 de diciembre de 2015, Chile depositó el instrumento de adhesión a la Convención de la Haya que suprime la exigencia de legalización de Documentos Públicos Extranjeros (denominado en adelante, el Convenio de la Apostilla), el cual había sido aprobado por el Congreso Nacional en junio de 2012.

El Convenio de la Apostilla entró en vigor internacional el 30 de agosto de 2016 para Chile, permitiendo suprimir la legalización de documentos públicos extranjeros, respecto de

aquellos Estados Parte que no hayan presentado una objeción a su adhesión.

Precisado lo anterior, es del caso señalar que para la implementación del Convenio de la Apostilla nuestro país creó un marco jurídico compuesto por la ley N°20.711, y el decreto supremo N° 81, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentario de esta ley, ambos cuerpos legales con vigencia diferida a la fecha de entrada en vigor internacional del convenio (30 de agosto de 2016).

La Ley N° 20.711 modificó diversos cuerpos legales de nuestro ordenamiento jurídico de tal manera que se le reconoce validez a los documentos apostillados y a su vez fija la competencia de las autoridades que están autorizadas para expedir apostillas respecto de los documentos públicos que se otorguen en conformidad a nuestra legislación y que deban ser presentados en el territorio de otro estado miembro de esta convención, estableciendo que para estos efectos nuestro país utilizara el Sistema Electrónico Único de Apostillas.

Por su parte, el decreto supremo N° 81, del Ministerio de Relaciones Exteriores regula la forma de solicitar, tramitar y otorgar apostillas, para cuyo efecto designa las autoridades competentes autorizadas para emitir apostillas, señalando su artículo 7°, que la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores estará facultada para expedir apostillas respecto de todo documento público emitido por cualquier autoridad y que se autentifique mediante el Sistema Electrónico Único de Apostillas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6 de ese cuerpo legal, es decir aquellos documentos que no corresponde que sean apostillados por los Ministerios de Educación, Justicia, Salud y por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 2° de este reglamento señala que la apostilla es un certificado que emitido de conformidad con lo indicado en ese mismo cuerpo legal, produce respecto del documento público para el cual se otorga, los mismos efectos que el proceso de legalización.

Agrega dicho precepto que válidamente otorgada la apostilla certificará respecto del documento público en todos los Estados Parte en cuyo ordenamiento la Convención de la Apostilla se encuentre en vigor, la autenticidad de la firma en él contenida, la calidad en que ese signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el instrumento está revestido.

El Convenio de la Apostilla y la Ley N° 18.156

En primer lugar, cabe reiterar que las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán analizar las solicitudes para la obtención de la exención o la devolución de cotizaciones previsionales de los trabajadores técnicos o profesionales extranjeros con estricto apego a los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° la Ley N° 18.156, para cuyo efecto deberán exigir su acreditación mediante la exhibición de documentos apostillados o debidamente legalizados, según corresponda.

En este contexto debe tenerse presente que los trabajadores técnicos o profesionales extranjeros para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° la Ley N° 18.156 deberán aportar documentos apostillados, o en su defecto, si es que el estado desde el cual aquellos provienen no le es aplicable la Convención sobre la Haya,

debidamente legalizados y, en su caso, traducidos oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los cuales consten los estudios especializados o profesionales en el extranjero y la afiliación al régimen previsional que corresponda.

Al respecto, el artículo 2° del Convenio de la Apostilla dispone que "Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio..."

Sobre este punto, resulta pertinente señalar que el artículo 1° de la ley N°20.711, agregó el artículo 345 bis al Código de Procedimiento Civil, reconociendo validez en Chile a los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de la Haya, sin necesidad de legalización, siempre y cuando respecto de éstos se haya otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento.

Por otra parte, según lo preceptuado en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deben ser debidamente legalizados, entendiéndose que lo están, cuando conste el carácter de público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

Seguidamente resulta pertinente tener presente que en los Considerandos del Decreto Supremo N° 81, de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores se consigna lo siguiente:

"Que la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros tiene por objeto simplificar la autenticación de dichos documentos que deben ser presentados en el extranjero, facilitando su circulación entre los Estados Parte.

Que los documentos públicos otorgados por un Estado Parte de la Convención no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización si respecto de estos se ha otorgado un certificado denominado "Apostilla" por la autoridad designada por el Estado del que dimana dicho documento".

Como es posible apreciar de las normas precedentemente transcritas y de los considerados señalados es evidente que la emisión de la apostilla reemplazó el procedimiento de legalización de documentos públicos, debiendo aplicarse éste en forma supletoria a aquél.


En consecuencia, para los efectos de la tramitación de solicitudes invocadas por la ley N° 18.156, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán exigir primeramente que los trabajadores técnicos o profesionales extranjeros acompañen a las solicitudes la documentación apostillada que sirva para acreditar los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la ley N°18.156 y en su defecto, para aquellos casos en que hayan verificado que no exista reciprocidad en esta materia con nuestro país, o bien por tratarse de un estado que no sea miembro de la convención de la apostilla, las administradoras deberán exigir que los interesados presenten sus solicitudes acompañadas de documentos legalizados conforme al procedimiento descrito en el artículo 345 del Código del Procedimiento Civil.

Precisado lo anterior, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 81, de 28 de noviembre de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentario de la Ley N°20.711, resulta pertinente tener presente que la Apostilla certificará respecto del documento público, en todos los Estados Parte, en cuyo ordenamiento la Convención de la Apostilla se encuentren en vigor, la autenticidad de la firma en él contenida, la calidad en que ese signatario haya actuado y , en su caso, la identidad del sello o timbre del que el instrumento esté revestido.

Asimismo, se informa que en el link <http://apostilla.gob.cl> se pueden consultar cuales son los estados miembros del Convenio de la Apostilla y obtener la información relativa a las autoridades que emiten apostillas en cada país.

Finalmente es del caso señalar que esta Superintendencia instruye a las Administradoras de Fondos de Pensiones para que adopten a la brevedad las medidas tendientes a incluir en los formularios de solicitud de exención o devolución de cotizaciones previsionales al amparo de la Ley N°18.156, las modificaciones pertinentes que den cuenta de la entrada en vigencia del convenio de la apostilla en nuestro país.

Saluda atentamente a usted,


ACR/PWV/PMIM

Distribución:

- Señor Gerentes Generales Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General Administradora de Fondos de Cesantía II
- Sra. Jefa División Desarrollo Normativo
- Sra. Jefe Atención y Servicios al Usuario
- Base de Datos
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

